



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Laboral

CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO

Magistrada ponente

AL2317-2021

Radicación n.º 89643

Acta 20

Bogotá, D.C., dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Resuelve la Corte el recurso de queja que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** interpuso contra el auto de 21 de octubre de 2020, mediante el cual la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira le negó el recurso extraordinario de casación que propuso contra la sentencia proferida el 7 de septiembre de 2020, en el proceso ordinario laboral que **ELIZABETH HERRERA ANAYA** adelanta contra la recurrente, la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

Se acepta el impedimento manifestado por el doctor Fernando Castillo Cadena para conocer el presente asunto.

I. ANTECEDENTES

La referida demandante instauró proceso ordinario laboral con el fin de que se declare la nulidad del traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad y, en consecuencia, se ordene su retorno al régimen de prima media. Asimismo, pidió se condene a las AFP demandadas a trasladar los aportes y rendimientos a Colpensiones, a que asuman las diferencias derivadas del cálculo de equivalencias entre regímenes y a lo que resulte probado extra y ultra *petita*.

Concluido el trámite de primera instancia, mediante sentencia de 5 de setiembre de 2019, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira declaró la ineficacia del traslado que la demandante efectuó al régimen de ahorro individual con solidaridad el 23 de octubre de 1997, así como la vigencia de la vinculación que tenía al régimen de prima media con prestación definida. En consecuencia, le ordenó a Protección S.A., AFO a la cual la actora se encuentra afiliada en la actualidad, a trasladar a Colpensiones los saldos de la cuenta de ahorro individual de la demandante. También ordenó a la administradora pública a habilitar la afiliación de la demandante y a actualizar la historia laboral.

Al resolver las impugnaciones formuladas por todas las demandadas, mediante fallo de 7 de setiembre de 2020, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira resolvió:

Primero: Modificar el ordinal 3.º de la sentencia proferida el 5 de septiembre de 2019 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de esta ciudad, [...] en el sentido de ordenar a la AFP Protección S.A., trasladar además de la totalidad del capital acumulado en la cuenta de ahorro individual de la demandante, sus respectivos rendimientos, bonos pensionales, saldos, frutos, intereses, incluyendo los gastos de administración (incluyendo lo correspondiente a seguros previsionales y otros), las sumas que retuvo para el fondo de garantía de pensión mínima y las comisiones cobradas con cargo a sus propios recursos, y debidamente indexados, con destino a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

Segundo: Adicionar el ordinal 3º de la sentencia proferida el 5 de septiembre de 2019 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia, en el sentido de ordenar igualmente a **la AFP Porvenir S.A., a trasladar, con destino a Colpensiones, los valores correspondientes a gastos de administración y comisiones que fueron cobrados durante el lapso de afiliación de la demandante a dicha entidad, debidamente indexados con cargo a sus propios recursos.**

Tercero. Confirmar en todo lo demás.

Dentro del término legal, Colpensiones, Protección y Porvenir S.A. interpusieron recurso extraordinario de casación contra la citada providencia. Mediante auto del 21 de octubre de 2020 el Tribunal se lo negó a la última de las mencionadas AFP, bajo el argumento de que esta carecía de interés económico para recurrir, al no evidenciarse un agravio en cabeza suya.

Contra dicha decisión, Porvenir S.A. interpuso recurso de reposición y, en subsidio, solicitó la reproducción de las piezas procesales para surtir el de queja, tras argumentar que en aras de la concesión del recurso extraordinario de casación deben tenerse en cuenta todas las materias objeto de condena o bien las obligaciones derivadas de la misma, tales como el valor de la pensión, su retroactivo, frutos y

rendimientos, intereses, el saldo actual y futuro en la cuenta de ahorro individual y los gastos de administración.

El primero se desató mediante proveído de 7 de diciembre de 2020, a través del cual el Tribunal confirmó la decisión recurrida, al considerar que conforme la jurisprudencia de esta Sala de la Corte, en los procesos en los cuales se analiza la ineficacia del traslado desde el RPMPD hacia el RAIS, las AFP carecen de interés jurídico para recurrir en casación, de manera que el único agravio sufrido por la entidad impugnante consiste en la privación de su labor como administradora del régimen pensional de la interesada, con lo cual solo dejó de recibir los rendimientos derivados de la administración.

En consecuencia, ordenó expedir las copias para surtir el recurso de queja, las cuales se remitieron a esta Corporación vía electrónica el 1.º de febrero de 2021.

Corrido el traslado de que trata el artículo 353 del Código General del Proceso, las partes guardaron silencio.

II. CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado por la jurisprudencia del trabajo, que el interés económico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada que, tratándose del demandado, como es el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto

del demandante, el monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, en ambos casos, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado.

En el *sub lite*, se tiene que el fallo que se pretende impugnar en casación confirmó la determinación de primera instancia y la adicionó en el sentido de ordenar a Porvenir S.A. « [...] *a trasladar, con destino a Colpensiones, los valores correspondientes a gastos de administración y comisiones que fueron cobrados durante el lapso de afiliación de la demandante a dicha entidad, debidamente indexados con cargo a sus propios recursos*». Por lo tanto, el interés económico para recurrir de la sociedad recurrente se contrae únicamente a esa puntual condena.

En tal panorama, la Sala advierte que la entidad recurrente carece de interés jurídico para recurrir en casación, dado que no mencionó ni demostró la cuantía del agravio generado con la sentencia de segunda instancia, esto es, de lo que debe devolver por concepto de gastos de administración, comisiones y aportes para la garantía de pensión mínima indexada. Al respecto, esta Corporación tiene adoctrinado que la *suma gravaminis* debe ser determinada o, al menos, determinable en dinero, es decir, cuantificable pecuniariamente, pero por lo visto, en este caso ello no ocurrió (CSJ AL1450-2019, AL2182-2019, AL2184-2019, entre otros).

Por lo demás, en lo relativo a los valores que le correspondan o le puedan corresponder a la demandante por concepto de pensión y su retroactivo, tampoco pueden aunarse al interés económico de la censura, puesto que por un lado el *ad quem* no se pronunció sobre la materia, y por otro, eventualmente se trata de obligaciones que debe asumir Colpensiones, por ser la administradora a la cual se encuentra afiliada la accionante.

En conclusión, Porvenir S.A. carece de interés jurídico para recurrir en casación, de modo que el Tribunal acertó al denegar el recurso extraordinario.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia,

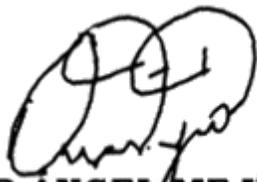
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR bien denegado el recurso extraordinario de casación que formuló la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** contra la sentencia de 7 de septiembre de 2020, dictada por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, proferida en el proceso ordinario que **ELIZABETH HERRERA ANAYA** adelanta contra la recurrente, la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –**

COLPENSIONES.

SEGUNDO: DEVOLVER la actuación al Tribunal de origen.

Notifíquese y cúmplase.



OMAR ANGEL MEJÍA AMADOR

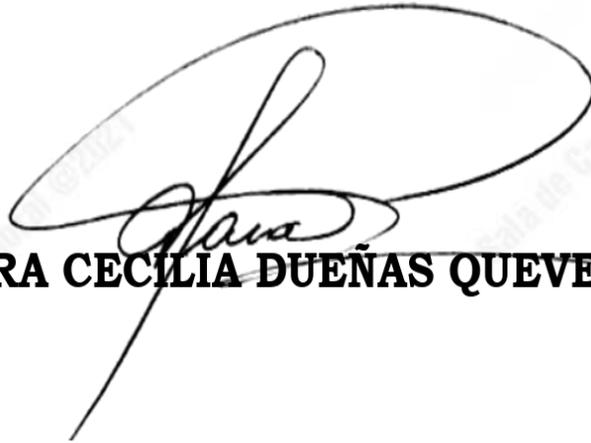
Presidente de la Sala



GERARDO BOTERO ZULUAGA

IMPEDIDO

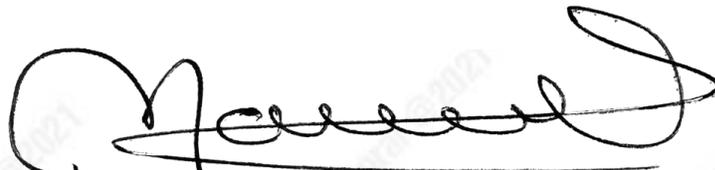
FERNANDO CASTILLO CADENA



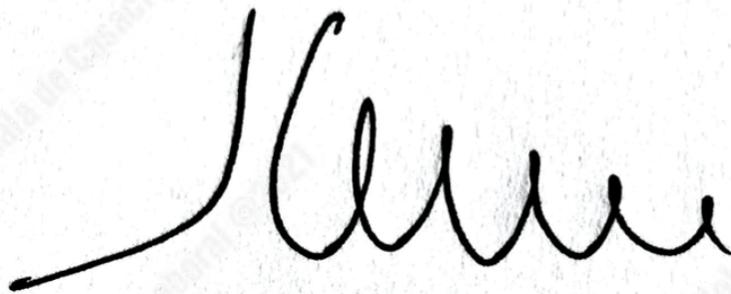
CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO



LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ
SALVA VOTO



IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ



JORGE LUIS QUIROZ ALEMAN

SALVO VOTO

CÓDIGO ÚNICO DEL PROCESO	660013105003201800319-01
RADICADO INTERNO:	89643
RECURRENTE:	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
OPOSITOR:	ELIZABETH HERRERA ANAYA, ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S. A., ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
MAGISTRADO PONENTE:	DRA.CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha **15 de junio de 2021**, a las 8:00 a.m. se notifica por anotación en Estado n.º **95** la providencia proferida el **2 de junio de 2021**.

SECRETARIA _____



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha **18 de junio de 2021** y hora 5:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida el **2 de junio de 2021**.

SECRETARIA _____